

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número   010  

Panamá,   8   de   enero   de   2013  

**Proceso contencioso  
administrativo de  
nulidad**

**Alegato de  
Conclusión.**

El licenciado Nelson Delgado Peña, actuando en representación de **Tomás Bernardo Silva Gavilanes**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución D.N. 8-5-1187 de 11 de septiembre de 1986, emitida por la antigua **Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

En la Vista número 460 de 10 de septiembre de 2012, este Despacho manifestó que con los documentos que reposaban hasta ese momento en el expediente, no era posible determinar de manera clara y objetiva la veracidad de los hechos alegados por el recurrente; esto es, que debido a la presunta superposición que éste aduce se advierte entre los planos 452 de 1915 y el 80-3764 de 9 de marzo de 1979, la superficie de la finca 4728, propiedad del actor, Tomás Bernardo Silva

Gavilanes, y María Elena Stoute Godoy, coincide con el área de la finca 103454, que comprende la parcela de terreno que la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria le adjudicó a Jorge Martínez Rodríguez mediante la resolución D.N. 8-5-1187 de 11 de septiembre de 1986; por lo que no existía certeza sobre la supuesta violación del derecho de uso, goce y disposición de la propiedad, regulado en los artículos 337 y 338 del Código Civil y 29 de la ley 37 de 1962 (Cfr. fojas 66-69 del expediente judicial).

En lo que atañe a la actividad procesal, observamos que el demandante no adujo durante la etapa correspondiente prueba alguna que dé lugar a establecer los hechos que fundamentan su pretensión, pues, aunque se haya incorporado al proceso la copia autenticada de los planos descritos en el párrafo que antecede, lo cierto es, que para determinar si ambas fincas, demarcadas en planos distintos, mantenían la misma superficie, la prueba idónea que él debió aducir era una inspección judicial al área, con la participación de uno o más expertos en la materia, de manera que su dictamen ilustrara a esa Sala; por lo que, ante tal omisión, somos de opinión que el actor no logró cumplir con la obligación que le impone el artículo 784 del Código Judicial, según el cual incumbe al actor probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, arribamos a la conclusión que ante la falta de la prueba idónea, el accionante no ha logrado desvirtuar la legalidad de la resolución D.N. 8-5-1187 de 11 de septiembre

de 1986, emitida por la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que constituye el objeto del presente proceso, por lo que este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que la misma NO ES ILEGAL.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 20-12